



Número Único 110016000023201502798-00

Ubicación 35897

Condenado EDUAR OSWALDO RODRIGUEZ ABELLO

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Marzo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

*Ana K. Ramírez V*

**ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA**

Radicado No.: 11001-60-00-023-2015-02798-00  
Número Interno: 35897  
Condenado: EDUAR OSWALDO RODRIGUEZ ABELLO  
Cedula: 80819765  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA  
Legislación: Ley 906 de 2004  
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN  
Interlocutorio: 154

-HIBRIDO-



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1785 del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **EDUAR OSWALDO RODRIGUEZ ABELLO**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** Mediante sentencia del 11 de mayo de 2017, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDUAR OSWALDO RODRÍGUEZ ABELLO**, como autor del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal. En dicha decisión, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, mediante proveído del 12 de abril de 2018, resolvió confirmar en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia.

**2.3.-** En auto del 8 de noviembre de 2018, este Estrado Judicial, avocó conocimiento del proceso por cuenta del condenado **EDUAR OSWALDO RODRÍGUEZ ABELLO**.

**2.4.-** El señor **EDUAR OSWALDO RODRÍGUEZ ABELLO** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades:

1. Del 28 de febrero de 2015, al 2 de marzo de 2015. (3 días).
2. Del 27 de agosto de 2018, hasta la fecha.

**2.5.-** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
30 de septiembre de 2020	5	11
30 de marzo de 2021	1	29
13 de agosto de 2021	2	1
24 de febrero de 2022	1	29
<b>TOTAL</b>	<b>11 MESES</b>	<b>10 DÍAS</b>

**3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

El 30 de septiembre de 2021, este Juzgado negó a **EDUAR OSWALDO RODRIGUEZ ABELLO**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, con ocasión a la valoración de la conducta.

#### 4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del condenado **EDUAR OSWALDO RODRIGUEZ ABELLO**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que, si bien es cierto esta Sede Judicial le negó la libertad condicional por la gravedad del delito por el cual fue condenado, el Juzgado Ejecutor realizó un análisis somero más no ponderado del proceso de resocialización durante el tratamiento intramural del condenado, para lo cual trajo a colación los derroteros jurisprudenciales plasmados en la sentencia C-757 de 2014.

Al respecto indicó que, el Juzgado dentro del auto objeto de disenso, quebrantó el citado precedente jurisprudencial, toda vez que la valoración de la conducta aducida en el auto del 30 de septiembre pasado, no fue realizada por el fallador, desbordando la competencia del Despacho Ejecutor en perjuicio del condenado y quebrantando de esta manera el principio universal del *non bis in idem* que le asiste éste, conforme lo establecido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-194/05 y el fallo de segunda instancia No. 54.602 del 5 de julio de 2011, que emitió la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

Así mismo señaló que, no obstante, a la fecha se encuentra clasificado en fase de "mediana" seguridad, esto se debe a la suspensión de las clasificaciones de tratamiento penitenciario que se dispuso dentro del penal por el tema de la pandemia, situación que afectó de manera particular el progreso del señor **EDUAR OSWALDO RODRIGUEZ ABELLO**, quedando clasificado en la referida fase desde octubre del año 2020.

A su vez, indicó que la libertad condicional es una etapa de la condena que demuestra el avance de la resocialización del penado, y que para el caso en estudio el Juzgado no tuvo en cuenta en forma positiva y favorable, las certificaciones emitidas por el INPEC a favor de **EDUAR OSWALDO RODRIGUEZ ABELLO**, con el propósito de propender por la finalidad esencial de la pena, la cual es la reinserción social del interno.

De lo anterior, indicó que el penado es merecedor del subrogado de la libertad condicional, atendiendo no cuenta con antecedentes penales, demostró una excelente conducta dentro de su lugar de reclusión y ha cumplido con las 3/5 partes de la pena impuesta.

Así las cosas, solicitó que, en aplicación al principio de proporcionalidad y atendiendo que acredita todos los requisitos contenidos en el artículo 64 del Código Penal, sea revocado el auto No. 1785 del 30 de septiembre de 2021, y en consecuencia se conceda el subrogado de la libertad condicional al señor **EDUAR OSWALDO RODRIGUEZ ABELLO**.

#### 5. CONSIDERACIONES

##### 5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

**5.2.-** Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el recurrente considera que el penado acredita los requisitos para que le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional, pues señaló que no se tuvo en cuenta su proceso de resocialización de manera progresiva y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario; circunstancias estas que, conforme a lo expuesto por el togado, dan lugar a la concesión de la libertad condicional al cumplirse con las exigencias normativas y jurisprudenciales requeridas para tal fin.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que, el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, exige para la procedencia del subrogado de la libertad condicional que el Juez valore previamente la conducta punible, pues si bien con relación a la anterior normatividad, este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, para lo cual, contrario a lo expuesto por el recurrente, el Despacho procedió a efectuar la valoración correspondiente, observando los lineamientos de interpretación realizados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad parcial del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y recogió los argumentos expuestos en la sentencia C- 194- del 2005 de esa misma Corporación; se tuvieron en cuenta además los derroteros plasmados en la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo y decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras.

Por lo anterior, tal y como fue indicado en la decisión objeto de inconformidad la conducta punible desplegada por el señor **EDUAR OSWALDO RODRIGUEZ ABELLO**, de cara a su proceso de resocialización o si se quiere sopesada con el mismo, no permite para el momento la procedencia del subrogado en comento, en atención a las circunstancias en que se enmarcó el hecho delictual, toda vez que, de manera desmedida lesionó a su entonces compañera permanente, propinándole múltiples golpes que le generaron una incapacidad médico-legal de 15 días con posibles secuelas a determinar, por lo cual el Juzgado fallador señaló que era necesario un reproche punitivo atendiendo la intensidad con la que se cometió dicha acción delictiva.

De la misma manera, olvida el recurrente que, en el auto de marras el Despacho procedió a realizar el estudio respectivo frente al proceso de resocialización del penado y a la necesidad de continuar con el cumplimiento de la sanción penal, para que los fines de la pena de prevención especial y reinserción social fueran concluidos, ello como quiera, que luego de sopesar el comportamiento del señor **EDUAR OSWALDO RODRIGUEZ ABELLO** en el establecimiento carcelario y la valoración de la conducta, concluyó el Despacho que no resultaba procedente la concesión de la gracia liberatoria.

Ello como quiera que, en la decisión objeto de recurso se indicó puntualmente que si bien durante su reclusión en el establecimiento carcelario, el recurrente le ha sido calificado su comportamiento en grado de "buena y ejemplar" y fue emitida a su favor resolución favorable –conforme la documentación que allegó el establecimiento penitenciario-, se estableció que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, por lo que debe continuar su tratamiento penitenciario, atendiendo el alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado, aún más cuando la víctima de su quehacer delictivo fue su excompañera sentimental, dejando posibles secuelas en la integridad física de dicha persona atendiendo las graves agresiones causadas por el penado, como lo señaló el Juzgado de instancia.

Aunado a lo anterior, como se indicó en el auto del 30 de septiembre de 2021, consta en la cartilla biográfica allegada al paginario, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario "media" desde el 26 de octubre de 2020, etapa donde fue ratificado con acta No.

113-071-2021 del 11 de octubre de 2021<sup>1</sup>, que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario<sup>2</sup>, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, atendiendo que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*.

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado, aspecto que llama la atención de esta Judicatura, para el caso del señor **EDUAR OSWALDO RODRIGUEZ ABELLO**, en atención a que, si bien se encuentra privado de la libertad desde el 27 de agosto de 2018, actualmente se encuentra clasificado apenas en la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario, denominada fase de media seguridad, la cual se caracteriza por ser la etapa en la que el interno accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Frente a la fase de "media" seguridad, la Resolución No. 7302 de 2005, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estableció:

*"(...) Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.*

*Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.*

*En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:*

- 1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.*
- 2. No registren requerimiento por autoridad judicial.*
- 3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.*
- 4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.*
- 5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.*
- 6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.*

*Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:*

*Desde el factor subjetivo:*

- 1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.*
- 2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso (...)"*

<sup>1</sup> Según nueva cartilla biográfica del 2 de febrero de 2022, allegada por el establecimiento carcelario.

<sup>2</sup> (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Así mismo, en el artículo 11 de la referida Resolución No. 7302, reseñó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que establece la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos y para el caso el condenado no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, hasta llegar a la fase de “confianza” que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibídem*, dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Dicho aspecto toma mayor relevancia para la decisión bajo estudio, pues precisamente la evolución del condenado a través de las diferentes etapas del tratamiento penitenciario, permiten determinar al CET, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, el cumplimiento del plan de tratamiento del interno durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos; no obstante, se insta, el condenado aún no se encuentra clasificado en aquella fase que coincide con la libertad condicional, y por el contrario, fue reclasificado en la etapa de “media” seguridad donde registra desde el mes de octubre de 2020.

Ahora, no es de recibo para este Despacho que el apoderado del condenado argumente que el motivo por el cual no ha sido reclasificado su prohijado de la fase de tratamiento penitenciario de “media” a la de “confianza”, es que por la pandemia decretada, bajo el argumento que la oficina de tratamiento penitenciario del COMEB suspendió el trámite de dicha clasificación a las personas privadas de la libertad, pues si bien esta Sede Judicial desconoce si esa afirmación es cierta o no, dicho establecimiento carcelario ha remitido cartillas biográficas de otros condenados que esta Sede Judicial de igual manera vigila la pena, donde se da cuenta que los mismos han sido clasificados en fase de tratamiento penitenciario después del mes de marzo del año 2020; y, en segundo lugar, el penado fue reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de “media” a través del acta No. 113-071-2021 del 11 de octubre de 2021, situación que debela que éste no ha contado con un adecuado progreso en su tratamiento penitenciario, pues el CET ratificó al señor **EDUAR OSWALDO RODRIGUEZ ABELLO**, en la fase que viene clasificado desde el mes de octubre del año 2020.

Por manera que, para el Juzgado el diagnóstico-pronóstico que surgió de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado **EDUAR OSWALDO RODRIGUEZ ABELLO** frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, permitió inferir que la concesión de la libertad condicional no resulta viable, pues se itera debe continuarse el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución.

Por lo expuesto, resulta procedente conforme la ley y la jurisprudencia reseñada en la decisión recurrida, así como los apartes de las sentencias avocadas por el penado, al verificar la valoración de la conducta punible frente al proceso penitenciario, se concluyó que en estos momentos el sentenciado **EDUAR OSWALDO RODRIGUEZ ABELLO**, no se hace acreedor a la libertad condicional, por tanto, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el auto del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada, la cual se encuentra cimentada en preceptos legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, por lo cual no se presentó de manera alguna las fallas señaladas por el recurrente.

Por último, y frente a la manifestación del recurrente donde aseguró que la decisión bajo análisis violentó el principio del *non bis in ídem*<sup>3</sup> que le asiste a **EDUAR OSWALDO RODRIGUEZ ABELLO**,

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia. T-081/18 “El principio *non bis in ídem* no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos.

es importante recalcar que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria de manera reiterada ha establecido que, el ejercicio que realizan los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de valorar la conducta realizada por el condenado con el fin de verificar el cumplimiento del requisito subjetivo establecido para la concesión de la libertad condicional, no trasgrede la referida garantía legal y constitucional, pues dicho análisis no se refiere a la determinación o no de la responsabilidad penal del condenado, sino a la valoración de la conducta establecida en el art. 64 del Código Penal para el estudio de la procedencia del citado beneficio liberatorio.

De lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reciente decisión con radicado No. 114298 del 26 de enero de 2021, Magistrada ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, estableció que:

*"(...) tampoco está acreditada la violación al principio de non bis in ídem, en razón a que la argumentación expuesta en los autos cuestionados no se refiere a la determinación o no de la responsabilidad penal del accionante, sino que sustenta la valoración de la conducta punible en las circunstancias de gravedad descritas en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, de manera acorde con la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional antes citada (...)"*

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por la condenada, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Atendiendo el poder conferido por el condenado **EDUAR OSWALDO RODRIGUEZ ABELLO**, al Dr. RHANDY YAMIT MAHECHA GARZON, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.941.171 de Bogotá y T.P. 129.166 del C. S. de la Judicatura, y si bien dicho mandato fue remitido vía correo electrónico, careciendo de presentación personal de la firma del togado plasmada en el mismo y/o confirmación decadactilar de la firma del penado, no obstante, el documento cuenta con una manifestación clara de concesión de poder del condenado hacia el togado, y datos y firmas tanto del poderdante como del apoderado, acatando lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional, en uso de sus atribuciones legislativas en el marco de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional, adoptó *"(...) medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (...)"*, que para el caso en su art. 5º plasmó que los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de **ninguna presentación personal** o reconocimiento, así como lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del 3 de septiembre de 2020, dentro del proceso con radicado No. 55194, donde estableció que *"(...) un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo; reconózcase y téngase al togado, como defensor del penado, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.*

Por el **Centro de Servicios** informar lo anterior tanto al condenado como a su apoderado judicial.

---

*Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. El principio non bis in ídem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción."*

2.- Ahora, atendiendo la nueva resolución conceptuando favorablemente la concesión del subrogado de la libertad condicional a favor de **EDUAR OSWALDO RODRIGUEZ ABELLO**, sería del caso que el Juzgado se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante providencia No. 1785 del 30 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial, emitió la decisión a lugar negando la libertad condicional toda vez que no superó el requisito subjetivo de la valoración de la conducta requerido para tal fin, la cual no se repuso y se concedió el recurso de apelación ante el Juzgado fallador mediante la presente decisión, y cómo quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión de marra.

Así las cosas, en punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

*"(...) 3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendarada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.*

*3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.*

*3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.*

*3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal (...)<sup>4</sup>.*

Conforme con el referencia jurisprudencial en cita, no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos o la emisión de nueva legislación que permitan o autoricen la revaloración, por lo que el procesado deberá atenerse a lo resuelto en dicha oportunidad, máxime que con la nueva deprecación no se aportaron elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del mecanismo sustituto y variar lo ya decidido.

3.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la cárcel COMEB, para que de manera **URGENTE** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **EDUAR OSWALDO RODRIGUEZ ABELLO**, quien está privado de la libertad desde el 27 de agosto de 2018, a la fecha se encuentra clasificado en fase de "media" del tratamiento penitenciario, y fue ratificado en dicha fase, etapa que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, y de contera, efectuar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

4.- Requerir al secretario adscrito a estos Juzgados para que en el **término de dos (2) días** informe el por qué si la fijación por estado del auto recurrido se surtió el 10 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, los traslados de los recursos interpuestos se surtieron después de más de un mes de dicha fijación, como quiera que los términos para surtir el trámite de notificaciones de las providencias y los recursos son legales y no corresponden a los que plasmó en su constancia secretarial.

<sup>4</sup> Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>5</sup> Según consta en el sistema de gestión de estos Juzgados.

5.- Incorpórese al paginario el oficio por medio del cual el Dr. JUAN CARLOS PRADA MANTILLA, renunció al poder que le fue conferido por el penado para su representación legal dentro de la presente causa penal, atendiendo que mediante la presente decisión le fue reconocida personería jurídica para tales efectos, a otro profesional del derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **EDUAR OSWALDO RODRIGUEZ ABELLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** que en subsidio interpuso el condenado **EDUAR OSWALDO RODRIGUEZ ABELLO** contra la decisión del 30 de septiembre de 2021.

Por lo anterior se ordena remitir inmediatamente el expediente al Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad para los fines pertinentes, una vez surtido el traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO:** dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privado de la libertad.

**QUINTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

JSL